



Roj: **SAP SO 424/2024 - ECLI:ES:APSO:2024:424**

Id Cendoj: **42173370012024100424**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Soria**

Sección: **1**

Fecha: **30/09/2024**

Nº de Recurso: **56/2024**

Nº de Resolución: **114/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA BELEN PEREZ-FLECHA DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SORIA

SENTENCIA: 00114/2024

-

AGUIRRE, 3

Teléfono: 975.21.16.78

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CMB

Modelo: 213100 SENTENCIA MODELO RP

N.I.G.: 42173 41 2 2023 0003200

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000056 /2024

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de SORIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000162 /2024

Delito: QUEBRANT.CONDENAS O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS)

Recurrente: Miguel Ángel

Procurador/a: D/Dª JULIAN SAN JUAN PEREZ

Abogado/a: D/Dª LETICIA MARTINEZ CUESTA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Leocadia

Procurador/a: D/Dª , MARIA MONTSERRAT JIMENEZ SANZ

Abogado/a: D/Dª , MARIA PILAR RODRIGO GARCIA

SENTENCIA Nº 114/24

Tribunal.

Magistrados,

Dª. María Belén Pérez-Flecha Díaz (Presidenta)

D. Rafael Carnicero Giménez de Azcárate.

Dª. María Jesús Sánchez Cano

En Soria, a 30 de septiembre de 2.024

Visto ante esta Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por D. Miguel Ángel contra la Sentencia número 179/24 de fecha 10 de junio de 2024 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Soria en el Juicio de Procedimiento Abreviado número 162/24

Es parte apelante D. Miguel Ángel representado por el procurador D. Julián San Juan Pérez y bajo la dirección letrada de D^a. Leticia Martínez Cuesta.

Como parte apelada D^a Leocadia, personada como acusación particular con la representación procesal de D^a Monserrat Jiménez Sanz y con la dirección letrada de D^a Pilar Rodrigo García, ha presentado en tiempo y forma escrito de impugnación del recurso que trae causa.

Por el M. Fiscal en la representación que le es propia, se ha presentado escrito por el que impugna dicho recurso conforme la fundamentación expuesta en el mismo.

Ha sido designada ponente la Ilma. S^a. Magistrada D^a. María Belén Pérez-Flecha Díaz.

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: *PRIMERO: Se declara probado que Miguel Ángel, mayor de edad, con NIE NUM000 y condenado ejecutoriamente por sentencia de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Soria en las DUD 165/2023 por dos delitos de malos tratos en el ámbito de la violencia sobre la mujer, del art. 153.1 y 3 del CP, un delito de descubrimiento de secretos del art. 197.1 del CP, y un delito continuado de amenazas, del art. 171.4 y 5 del CP, entre otras penas, a la pena de prohibición de aproximarse a la víctima, Leocadia, su domicilio, lugar de trabajo o estudios o cualquier otra frecuentado por ella a menos de 500 metros, acordándose la colocación de un dispositivo técnico para el control de su cumplimiento, así como la pena de prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento, sentencia de la que fue notificada el mismo días, fecha en la que fue igualmente requerido personalmente del cumplimiento de las penas impuestas, entre ellas las penas accesorias antes reseñadas, que de conformidad con la correspondiente liquidación de condena quedarían extinguidas en fecha 29 de enero de 2037.*

En el momento en que los técnicos del Centro COMETA le colocaron el dispositivo, a Miguel Ángel se le informó que tenía el deber de proceder a la carga de la batería del mismo para que funcionara perfectamente, así como se le entregó un manual de funcionamiento del dispositivo y un teléfono de asistencia técnica permanente.

Sin embargo, Miguel Ángel a pesar de tener conocimiento de las penas de prohibición que le habían sido impuestas y de las consecuencias de su incumplimiento, los días 3, 5, 8 y 9 de abril de 2024, se acercó al domicilio de la perjudicada Leocadia a una distancia inferior a 500 metros, sin causa o motivo que lo justifique.

Además, los días 4, 8, 9, 12 y 13 de abril de 2024 se aproximó a la perjudicada Leocadia a una distancia inferior a 500 metros.

SEGUNDO.- Dicha sentencia contiene el siguiente Fallo:

Que debo condenar y condeno a D. Miguel Ángel como autor de un delito continuado de quebrantamiento de condena, previsto y penado en el art. 468.2 y 74 del Código Penal, a la pena de nueve meses y un día de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena; y al pago de la mitad de las costas causadas en el presente procedimiento, incluidas las causadas por la acusación particular.

Que debo absolver y absuelvo a D. Miguel Ángel como autor de un delito de quebrantamiento de condena, previsto y penado en el art. 468.3 del Código Penal, declarando la mitad de las costas de oficio.

TERCERO.- Concluida la tramitación del recurso de apelación por el órgano ad quo, el mismo fue remitido a esta Audiencia Provincial de Soria para resolver.

HECHOS PROBADOS

Nose acepta el relato de hechos probados de la resolución recurrida, quedando como sigue: "Se declara probado que Miguel Ángel, mayor de edad, con NIE NUM000 y condenado ejecutoriamente por sentencia de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Soria en las DUD 165/2023 por dos delitos de malos tratos en el ámbito de la violencia sobre la mujer, del art. 153.1 y 3 del CP, un delito de descubrimiento de secretos del art. 197.1 del CP, y un delito continuado de amenazas, del art. 171.4 y 5 del CP, entre otras penas, a la pena de prohibición de aproximarse a la víctima, Leocadia, su domicilio, lugar de trabajo o estudios o cualquier otra frecuentado por ella a menos de 500 metros, acordándose la colocación de

un dispositivo técnico para el control de su cumplimiento, así como la pena de prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento, sentencia de la que fue notificada el mismo días, fecha en la que fue igualmente requerido personalmente del cumplimiento de las penas impuestas, entre ellas las penas accesorias antes reseñadas, que de conformidad con la correspondiente liquidación de condena quedarían extinguidas en fecha 29 de enero de 2037.

No resulta acreditado que los días 3, 5, 8 y 9 de abril de 2024, se acercara al domicilio de la perjudicada Leocadia a una distancia inferior a 500 metros. Ni tampoco que los días 4, 8, 9, 12 y 13 de abril de 2024 se aproximara a la perjudicada Leocadia a una distancia inferior a 500 metros".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Soria en fecha 10 de junio de 2024, por la que se condenó a D. Miguel Ángel, como autor criminalmente responsable de un delito continuado de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del C.P., se interpuso por la Defensa recurso de apelación alegando error en la valoración de la prueba.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular interesaron la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- En relación con la alegación relativa al error en la valoración de la prueba por parte de la Magistrada Juez "a quo", debemos recordar que las facultades de revisión en sede de apelación de la actividad probatoria llevada a cabo en primera instancia se centran en la comprobación de los siguientes extremos:

- a) que la convicción obtenida por el Juzgador y que le ha llevado a declarar la culpabilidad se funda en medios de prueba válidamente practicados en el juicio oral con todas las garantías de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad.
- b) que tales pruebas constituyen, por su carácter incriminatorio pruebas de cargo aptas para basar en ellas un pronunciamiento de culpabilidad.
- c) que las inferencias llevadas a cabo sean explicadas de forma suficiente y no resulten excesivamente abiertas o indeterminadas.
- d) que la valoración y motivación sea razonable y razonada, sin contrariar a las reglas de la lógica, la experiencia común o los conocimientos científicos.

En consecuencia, nuestro análisis debe centrarse en determinar si los citados elementos probatorios de contenido incriminatorio que se recogen en la fundamentación de la sentencia de instancia, revisten o no los requisitos necesarios para que puedan ser considerados como pruebas de cargo válidas, aptas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo anterior y tras una nueva revisión de lo actuado, especialmente el visionado de la grabación del Juicio Oral, haremos un nuevo análisis de los elementos probatorios que han sido tenidos en cuenta por la Juez de lo Penal para llegar a una conclusión condenatoria, cuales son la declaración del acusado, la de la denunciante y la pericial del técnico del Centro Cometa, según lo siguiente:

El acusado, D. Miguel Ángel manifestó, en síntesis, que no se ha acercado al domicilio de la víctima. Respecto del día 5 de abril desde las 01.40 a las 5 de la madrugada, dijo que no es cierto, ¿Por qué no le han detenido? ¿Por qué no fue la policía si transcurrió tanto tiempo? Respecto de los días 8 y 9 de abril responde lo mismo. Así como en relación al 4 de abril y demás días. Que ha tenido encuentros fortuitos y abandonó el lugar. Con el nuevo dispositivo se mandan mensajes o bien se le llama por teléfono. Que su dispositivo no funcionaba correctamente y llamó al Centro Cometa. Le han cambiado el dispositivo viejo 5 veces. El día 12 de abril se la encontró, porque salía de un juicio, esperó 10 minutos a que se fuera y se la encontró en la York. Se dio la vuelta y se cambió de sentido. El 5 de abril él estaba en su casa y ella en la DIRECCION000. Y le dijeron que estaba en zona de exclusión. Lo mismo el 16 de abril.

Por su parte, la testigo denunciante, D^a. Leocadia, preguntada sobre los días 3, 5, 8 y 9 de abril y días 4, 8 y 9 de abril, dijo que ha recibido varias llamadas del Centro Cometa. Depende del día, a veces el acercamiento dura unos minutos y otras veces más tiempo. Se ha guiado de lo que le han dicho desde el Centro Cometa. A veces por mensaje de texto y otras veces por llamadas. Ello le crea desasosiego y angustia. Que esos días no ha estado próxima al domicilio de Miguel Ángel. Que constantemente ha avisado al Centro Cometa cuando ha salido a hacer algo. Que en alguna ocasión sí que se han producido encuentros fortuitos. Que si ella está en su casa y el dispositivo le avisa es porque él se acerca. El 16 de abril él estaba en su casa y ella en la DIRECCION001, y que es posible que hubiera avisado porque ella iba al Hospital. No sabe si se ha encontrado con él cara a cara. No lo recuerda. No ha pulsado el botón del pánico.

Declaraciones del técnico del CENTRO COMETA: En relación a las incidencias remitidas de acercamiento a zona de exclusión fija, domicilio o centro de trabajo y otros días zona de exclusión móvil, manifestó que las incidencias se generan, aunque sea de un segundo, porque el protocolo no distingue tiempo. Pero se avisa a los cuerpos de seguridad cuando la distancia no se restablece inmediatamente. El acusado recibe un mensaje de que está en zona de exclusión; si permanece se le llama por teléfono y luego a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A la pregunta de la letrada de la defensa sobre cómo se miden las distancias, respondió que, en línea recta, pues el dispositivo se orienta vía satélite. Que se avisa a las fuerzas y cuerpos de seguridad. Y si el acusado está en su casa, la señal se va a producir si existe acercamiento de la víctima. Es decir, que el perito técnico del Centro Cometa, únicamente relató cual era el protocolo habitual, pero nada concretó respecto de los hechos objeto del presente procedimiento, ni se ratificó en los informes enviados.

CUARTO.- Valorando conjuntamente lo anterior concluimos que si bien tenemos el informe enviado por el Centro Cometa respecto de varias incidencias de acercamiento del acusado a D^a. Leocadia, lo cierto es que existen ciertas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta a la hora de valorar un pronunciamiento condenatorio.

En primer lugar, debemos destacar que el perito técnico del Centro Cometa, únicamente relató cual era el protocolo habitual, pero nada concretó respecto de los hechos objeto del presente procedimiento, por lo que nada explicó respecto de lo sucedido en el caso de autos.

Por otra parte, en el presente caso, y pese a que el protocolo relatado por el anterior técnico dice que se enviará aviso a la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lo cierto es que no consta que hubiera actuación alguna de la Policía Nacional al respecto. Y ello pese a que en algunos casos supuestamente el acercamiento supuestamente duró mucho tiempo.

Por tanto, comprobamos que la sentencia condenatoria se basa únicamente en el inicial informe del Centro Cometa, el cual no ha sido ni ratificado, ni explicado por el correspondiente técnico, y el mero hecho de que el dispositivo portado por el acusado diera un aviso de cercanía (a veces incluso cuando D. Miguel Ángel se encontraba en su propio domicilio) no puede servir por sí solo de fundamento de una sentencia condenatoria si carece de elementos corroboradores, tal y como hemos expuesto mas arriba.

En definitiva, ante tal indeterminación concluimos que no podemos alcanzar la certeza, la plena seguridad que exige un fallo condenatorio, y en la tesitura expuesta lo procedente es dictar una sentencia absolutoria, por aplicación del principio de presunción de inocencia, y del principio "in dubio pro reo". Así lo indica la STS de 3 de octubre de 2001, cuando refiere que "es doctrina de esta Sala que el principio «pro reo» tiene un carácter eminentemente procesal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba, e instrumental en orden a resolver los conflictos en los que el Tribunal no puede llegar a una convicción firme sobre lo probado, casos en los que la duda surgida debe ser resuelta a favor del reo". En el mismo sentido se expresa la STS de 12 de abril de 2000, al señalar que "en relación al principio "in dubio pro reo", en varias ocasiones se ha ocupado esta Sala de delimitar su contenido y marcar las diferencias con el derecho de presunción de inocencia - SSTS 70/1998, de 26 de enero, 546/1998, de 27 de abril, 892/1998, de 26 de junio y 168/1999, de 12 de febrero-. El principio "in dubio pro reo" es una regla vertebral de valoración dirigida exclusivamente a los Jueces y Tribunales del orden penal, en virtud de la cual en aquellos supuestos a enjuiciar en los que exista una indestructible duda racional derivada de la valoración de las pruebas de cargo y de descargo, deben adoptar el criterio más favorable al reo".

Procede en consecuencia la estimación del recurso.

QUINTO.- La estimación del recurso de apelación conlleva que proceda declarar de oficio las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de común y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelacióninterpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Julián San Juan Pérez, en nombre y representación de D. Miguel Ángel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Soria el día 10 de junio de 2024, en el Procedimiento Abreviado nº 162/24 de ese Juzgado, **debemos absolver y absolvemos** a D. Miguel Ángel, de los delitos por los que fue condenado en la instancia, con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas de ambas instancias.

Así por esta sentencia, que será notificada a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, salvo recurso de casación en interés de ley (art. 849.1º LECr) para ante el Tribunal Supremo en el plazo de 5 días, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ